

***** del índice del Juzgado en comento.

Hermosillo, Sonora, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del **quince de mayo de dos mil veinte**.

Vista la materia de la cuenta, se acuerda lo siguiente:

I. Con el oficio *****, remitido por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, y anexos referidos, fórmese la queja 57/2020.

II. Se da trámite el recurso de queja planteado con fundamento en los artículos 97, incisos b), en relación con el inciso e), 99, 100 y 101, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho medio de impugnación se interpuso contra un auto emitido por un Juez de Distrito en el que se tramitó la demanda de derechos fundamentales y se concedió la suspensión de plano solicitada por lo que respecta al menor *****.

III. De conformidad con el último precepto invocado, el presente recurso se resuelve de plano; por lo tanto, tórnese el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa para la elaboración del proyecto de resolución; y,



QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA

V I S T O, para resolver el recurso de queja interpuesto por ***** en nombre y por imposibilidad material de los menores ***** y ***** , y sus representantes, derivado del juicio de amparo indirecto número ***** , del trámite del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, contra el auto de siete de mayo de dos mil veinte, dictado por el citado Juez Federal; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Los menores ***** y ***** , por conducto de ***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“3.- AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSALBE:

- a) *Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno sito en Bulevar Paseo Río Sonora y Comonfort, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Sonora.*
- b) *Gobernadora del Estado de Sonora, con domicilio en Bulevar Hidalgo s/n, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.*

- c) **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Tres, con domicilio en Álvaro Obregón 307, Santa Ana, Sonora.**
- d) **Instituto de Salud para el Bienestar (*****), con domicilio en Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020, y teléfono de contacto 55 50 90 36 00.**
- e) **Ayuntamiento de Arizpe, con domicilio en calle Urrea s/n, colonia Centro, Arizpe, Sonora.**
- f) **Director General de Transporte Público del Estado de Sonora, con domicilio en Bulevar Hidalgo y Comonfort, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.**
- g) **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con domicilio en Bulevar Hidalgo y Comonfort, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.**
- h) **Junta de Caminos del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Ignacio Soto y Pedregal S/N, Col. San Luis C.P. 83160; y teléfonos de contacto: (***** ***** y (***** ***)**
- i) **Ad cautelam se señala a la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, con domicilio en Berlín 25, Esquina Juan Navarrete, Col. Centenario. Hermosillo, Sonora. C.P. 83280; y teléfonos de contacto: (**** ** * ***** ** * ******

4.- ACTO RECLAMADO:

a) **De la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora se reclama la omisión de dar respuesta a la petición formulada por integrantes de la comunidad de Bacanuchi mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020, en el cual se solicita, entre otras,**

enfocados en solucionar el acceso a la salud para Bacanuchi, toda vez que, a pesar de que existe este programa para mejorar las instalaciones, infraestructura eléctrica, hidráulica, sanitaria, de aire acondicionado, así como para asignar médicos y medicinas a los Centros de Salud Rurales, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en ejecutarlo en las instalaciones del Centro de Salud Rural de Bacanuchi, no obstante, que ha construido y remodelado más de 65 Centro de Salud en Sonora incluidos en ese programa, sin tomar en cuenta la vulnerabilidad y la falta total de acceso a la salud de la población de Bacanuchi, dejando de observar lo establecido en el Transitorio Octavo de la Ley General de Salud, que establece que en el despliegue de políticas públicas en materia de salud se deberá dar preferencia a las zonas rurales de mayor marginación.

Asimismo, se reclama la omisión del Gobierno del Estado de Sonora de implementar políticas públicas en materia de transporte focalizadas en la comunidad de Bacanuchi, con el objeto de satisfacer las necesidades de servicio público de transporte con base en estudios técnicos y demanda de la comunidad.

c) Del Jefe de Jurisdicción Sanitaria Tres se reclama la omisión de planear, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica, en específico en el Centro y/o casa de salud de Bacanuchi adscrito a la jurisdicción a su cargo, y por tanto, no ha desplegado sus funciones de



QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA

coordinación con las diversas autoridades responsables con el fin de gestionar la prestación de servicios de calidad y accesibles para los habitantes de Bacanuchi, Arizpe, Sonora, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora.

d) Del Instituto de Salud para el Bienestar se reclama la omisión de brindar una respuesta integral a la copia marcada con la petición de integrantes de la comunidad de Bacanuchi a la Secretaría de Salud estatal, que fue presentada en sus oficinas el día 20 de marzo de 2020, en la que se solicita, entre otras, la asignación de un médico de planta en el centro y/o casa de salud de Bacanuchi, Arizpe, Sonora; el abasto del cuadro básico de medicamentos en la farmacia de dicho centro de salud, así como la asignación de una ambulancia para traslados a hospital en caso de emergencia. Lo anterior dada la insuficiencia, falta de exhaustividad y sustancia del oficio emitido por dicho instituto.

e) Del Ayuntamiento de Arizpe se reclama la omisión de solicitar la realización de estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte en su modalidad de suburbano en beneficio de la comunidad de Bacanuchi, perteneciente al municipio de Arizpe.

f) De la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y del Director General de Transporte Público del Estado de Sonora se reclama la



**QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA**

TERCERO. Inconformes con dicha determinación, la parte quejosa por conducto de la aquí recurrente, interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) y demás relativos a la Ley de Amparo, y que constituye la materia del presente medio de impugnación (fojas 2 a 11 del presente toca).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), en relación con el inciso e), de la Ley de Amparo; 37, fracción III y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado, en el que se decretó la suspensión de plano del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

Igualmente devienen aplicables los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la suspensión de las

labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, las circulares SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020, emitidas por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, y los diversos Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19; y el segundo, que reforma el similar 5/2020, referente a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el período de vigencia.

SEGUNDO. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo para ello uso de las tecnologías de la información, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el País con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus



QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA

COVID-19, en su artículo 9, párrafos primero y último, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Para efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

[...]

Asimismo, las sesiones relativas a la resolución de estos asuntos se celebrarán sin la presencia del público. En caso de así determinarlo conveniente el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.” [Énfasis añadido].

Así, de la interpretación literal del dispositivo reglamentario transcrito, se obtiene que se encuentra plenamente justificado y autorizado el hecho de que los titulares de este Órgano Colegiado sesionen su

determinarlo conveniente el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.”

Además los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19; y el segundo, que reforma el similar 5/2020, referente a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid- 19, en relación con el período de vigencia, en particular disponen que uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la justicia consiste en la atención ininterrumpida e incondicional de los casos urgentes, guardando la debida distancia para evitar la concentración de personas y la consiguiente suspensión de los plazos y términos procesales.

Entonces, de la intelección teleológica de los precitados artículos y del punto de respuesta transcritos permiten concluir que, tratándose de la tramitación y la resolución de los recursos de queja interpuestos en casos urgentes –aquellos que se prevén en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, II a IX, XII y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como los demás diversos surgidos de la situación de pandemia que aqueja a la Nación–, se exige que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo emita de manera pronta y expedita la resolución en la que dirima la legalidad de la determinación adoptada por el a quo al momento de resolver sobre la medida cautelar en el juicio de amparo.

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica de los efectos y de las consecuencias que se pueden ocasionar derivar de este tipo de actos son de índole trascendental y grave en el goce de los derechos humanos de las personas y, por ello, no se permite postergar su definición hasta en tanto se obtengan las constancias de notificación de las partes.

Esto es, dado que en los ordenamientos señalados en los párrafos que anteceden se estableció que los únicos asuntos que serán del conocimiento y resolución

**QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA**

de este tribunal colegiado durante el periodo de contingencia serán aquellos que pudieran calificarse como urgentes, es dable estimar que, en vista de la naturaleza de dichos asuntos, debe procurarse su resolución sin retardo alguno; por ello, aplicar la referida jurisprudencia en estos casos implicaría postergar injustificadamente el dictado de la determinación correspondiente.

Máxime que la interpretación adoptada por este Tribunal no tiene un alcance derogatorio de la Jurisprudencia antes citada y de las normas de la Ley de Amparo que rigen el trámite de las quejas urgentes, sino una aplicación directa de los Acuerdos Generales antes mencionados; que, a la luz de la situación fáctica excepcional derivada de la pandemia antes aludida, justifican privilegiar la resolución de esta clase de asunto, sobre los requisitos ordinarios de tramitación de este tipo de casos, en la inteligencia de que se trata de una regla transitoria, cuya vigencia se circunscribe a la de las reglas previstas para impartir justicia en las circunstancias extraordinarias asumidas para hacer frente a la pandemia referida.

Lo hasta aquí expuesto, fue establecido por este Tribunal Colegiado en términos similares al resolver los recursos de queja 48/2020, 49/2020, 50/2020 y 51/2020

en sesión extraordinaria virtual celebrada el ocho de mayo de dos mil veinte.

CUARTO. La interposición del recurso de queja es oportuna, ya que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la parte quejosa, el **ocho de mayo de dos mil veinte** (foja 45 del juicio de amparo); la cual surtió efectos al día siguiente en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que, el plazo de dos días para interponer el recurso de queja previsto en el numeral 98, fracción II, de la Ley de la Materia, transcurrió del **doce al trece de mayo**; y, debido a que el escrito de queja se interpuso el **trece de mayo del citado año**, su interposición fue de manera oportuna (foja 11 vuelta del presente toca).

QUINTO. Se considera innecesaria la transcripción del acuerdo recurrido y de los agravios, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Colegiado llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, copia del auto impugnado y de los motivos de disenso, sin que dicha circunstancia cause perjuicio alguno a las partes, habida cuenta que respecto a estos últimos obran agregados al toca, y en cuanto al acuerdo recurrido, se ordena agregar copia certificada del mismo a los presentes autos.



SEXTO. Estudio.

Los agravios son inoperantes en una parte, infundados en otra, fundados pero ineficaces en otra y fundados en una más.

Merece el primero de dichos calificativos, lo alegado por la recurrente al sostener que el Juez de Distrito omitió dictar medidas cautelares a efecto de que los menores quejosos gocen del derecho humano a la salud, de una manera accesible y asequible, y que con ello se transgreden el artículo 4º, constitucional, 4.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 24 de la Convención de los derechos del Niño y la Niña.

Esto es así, pues aquellos argumentos técnicamente, no pueden analizarse a través del recurso de queja, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Enero de 1997, página 5, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario citar el contenido de los siguientes artículos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo que pone en evidencia que el Estado mexicano en cumplimiento a su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la salud y de adoptar medidas para su plena realización y **progresividad**, detenta un interés constitucional en **procurar** a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, estableciendo mecanismos necesarios para que todos tengan acceso a los servicios de salud.

Es aplicable la jurisprudencia 8/2019, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 486, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los

facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Lo expuesto pone de manifiesto que el derecho a la salud previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Federal, es una prerrogativa humana indispensable para el ejercicio de otros derechos, por lo que las personas deben estar en posibilidad de disfrutar de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, entendido como de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; por tanto, el Estado tiene la obligación de dar una efectividad real al ejercicio de ese derecho, garantizando, entre otros, servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica.

Protección que incluso constriñe al Estado a regular y fiscalizar toda la asistencia prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado; de ahí que la obligación de regular cuestiones de salud no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y

cualquier institución de salud, y se dirige a tutelar ese derecho en relación a cualquier persona y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por lo que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 626, Libro XVI, Tomo 1, Enero de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. *El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución,*



no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”

Sobre el tema también resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1

del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un



derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.¹

Ahora bien, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*

***ARTÍCULO 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

De los preceptos transcritos se obtiene que el otorgamiento de la suspensión puede decretarse de oficio o a petición del quejoso y cuando se otorga de oficio puede ser de plano, en cualquier caso, está condicionado

¹ Publicada en la página 457, tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2008, con número de registro 169316.

a que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; además debe verificarse que por la naturaleza de dichos actos sean susceptibles de paralizarse y que no se hayan consumado de modo irreparable.

Expuesto lo anterior, se reitera que la parte del acuerdo combatido y que se analiza en este apartado, es que el Juez de Distrito previno a la promovente del amparo en representación de los menores *****, *****, *****, ***** y *****, a efecto de que precisara cuáles eran los padecimientos y el tratamiento que éstos requerían; lo anterior, expuso, para estar en aptitud de valorar de manera indiciaria el peligro en la demora y la necesidad de que se suspendan los efectos de las omisiones atribuidas a las responsables.

Así, dada la naturaleza del acto reclamado y la posible vulneración al derecho a la salud, con el riesgo a la vida derivado de no cumplirse con la obligación del Estado de otorgar atención médica a los menores, en su aspecto **preventivo**, y no únicamente limitarse a actividades curativas y de rehabilitación, es que el **Juez de Distrito, no debió requerir a la promovente del amparo,**



por lo que resulta inconcuso que el Juez de amparo debió concederla medida cautelar, y no efectuar una requerimiento.

Ello, cuenta habida que hasta este momento, solo se cuenta con la información aportada por la inconforme en su demanda, y ésta atendiendo apariencia del buen derecho y a la buena fe debe considerarse como información veraz en aras de conceder la medida cautelar, ya que de no estimarlo así, se dejaría a los menores quejosos en un estado vulnerable, y podría darse el caso de comprometer uno de los máximos derechos fundamentales, que es la vida.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de queja y modificar el auto recurrido en la porción en que se previno a la recurrente a efecto de que precisara los padecimientos y el tratamiento que requieren los menores **, *****, *****, **** y *****, y conceder la suspensión de plano, el efecto de que:**

Tanto las autoridades señaladas como responsables como todas las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, aún y cuando no fueron señaladas como responsables, en el ámbito de sus



despache en Bacanuchi, deberán proporcionar transporte gratuito a los menores quejosos que requieran recibir atención médica en la instalación de salud más próxima.

Además, sin perjuicio de haberse desestimado los agravios relativos a la concesión de plano concedida a ***** , la cual subsiste en los términos señalados en la resolución recurrida, en aras de la máxima tutela del interés superior del menor, la determinación adoptada en torno a la suspensión de plano concedida a los menores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se hace extensiva en todo lo que le beneficie al diverso menor ***** .

Debe destacarse que con la presente suspensión de plano eventualmente podrán verse beneficiados otros miembros de la citada comunidad, sin embargo ello no contraviene el principio de relatividad que rige el juicio de amparo, ya que si bien con las medidas adoptadas podrían llegar a beneficiar diversos miembros de la comunidad que no instaron el juicio de amparo génesis de la presente queja administrativa, derivado de la obligación del Estado de proveer y procurar de manera progresiva la atención médica a la totalidad de la población, este órgano colegiado no puede limitar la atención médica que otorgue el Estado únicamente a los aquí menores quejosos.

Juan Manuel García Figueroa
70.68.68.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.36
2020-10-04 12:01:20

Finalmente, aún y cuando la suspensión de plano aquí concedida pudiera tener efectos restitutivos, ésta se encuentra justificada por la propia naturaleza de los actos reclamados y el derecho fundamental a la vida que aquí se tutela, y porque además así lo permiten los numerales 131 y 147 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. A las catorce horas con veinticuatro minutos del quince de mayo de dos mil veinte, se declara parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por ***** en nombre y por imposibilidad material de los menores ***** y sus representantes, en contra del auto de siete de mayo de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 374/2020, en el cual por una parte previno a la recurrente y por otra concedió la suspensión de plano.

Notifíquese como corresponda; publíquese y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los

QUEJA 57/2020
MATERIA: ADMINISTRATIVA

autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Juan Manuel García Figueroa y Gabriel Alejandro Palomares Acosta; así como el Secretario de Tribunal Alejandro Andrade del Corro, quien actúa en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba magistrado que integre este tribunal, lo que fue informado por oficio CCJ/ST/5714/2019, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión; siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman con el Secretario de Tribunal Omar Alejandro Blanco Garavito, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 07750000267191170002001003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Juan Manuel García Figueroa	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000000007735	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	55 a8 7e e0 01 8e ae b2 95 cd 49 27 94 99 66 b8 fd b5 25 50 4a ae 29 fc 26 29 10 d2 95 12 49 a6 e7 62 28 96 51 29 5d 55 99 21 c2 96 5d 23 8e 69 c0 f5 97 48 af c2 f3 a4 ed 83 ba 10 ef e4 a2 6c 06 97 c2 bc ed 79 75 de c1 bc 0f 70 56 0e cd ae 74 fd e4 14 b6 6c 30 32 54 a8 0e f4 7e bd 60 48 93 08 55 60 d2 49 8e b2 8b e7 06 0a 63 2c 7d 7f 43 34 3a 4f f3 db 78 f9 51 f5 de 61 c8 f3 71 1e 73 3d 6b 57 31 3e da 70 f3 11 ca fc 6f f5 d1 08 63 9f ea 8a 67 15 5a 23 fb 4e 1d a4 12 42 11 3a 85 d9 5c a4 ad 26 7c de 4a ca ba 88 75 ac 3e ca 0b 13 8d ce 55 7a ac e2 60 fd 46 ec 79 9f 82 dc 74 25 65 b3 e6 1b a5 7b 50 f4 05 d1 67 d8 b4 94 84 61 c8 4d bd 1d 63 2c 8f 8c 09 99 ea b2 7a 25 35 5c 94 0c de 06 b3 7d 5e 13 4d fd 1a 8c 5d 07 af e8 ce df 17 41 4e e5 04 1c fd c4 6a 81 25 5b			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35

Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00

Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

Firmante	Nombre:	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000086a5	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8c 80 9f 04 ba 95 02 38 e8 72 70 2b af 38 e2 a9 69 c0 07 4f d6 94 ce ca 24 41 e5 c8 75 39 13 54 9b e9 99 3f f3 05 b8 56 e0 b1 6d c1 89 17 a3 43 67 21 7e 45 aa 97 9e 1c a9 a4 b6 eb 7d 41 4b 0e 44 ae b6 10 4a 81 66 f6 77 9e 4e d2 cc b1 fa 2f 93 10 fa 7c 9c 9a 84 d0 85 92 2f a4 0e e1 66 47 b7 d3 25 76 66 7b ab d1 35 9f 1c 8b 18 2c 6f 1c c7 aa 7b f8 b5 b0 de 4c 5b b5 19 72 c5 8c be 23 dd e8 53 2b aa be 0b 80 03 7b d3 78 71 9b 7c c7 de 87 ae fd 9e 3c fe fe 7f 4b e8 73 94 3a 9d 86 06 9e 32 fd cd 95 0b 3d e5 61 c9 21 b6 6c 30 f7 57 b8 a9 1f 2a 45 2a e2 81 c8 17 69 75 c4 52 74 c1 68 f9 12 0d 2c 62 ba 22 a7 bb 86 5b bf c0 8b 12 77 e4 ab 6b 5a ad e5 db c0 57 ed c1 5e e3 be df eb 14 de 1a 2f be ed 71 26 be 39 8f 4f f2 8c cf 5a a1 62 fd ca 90 f3 ab fe a8 4f a0 05 3e f1			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

Firmante	Nombre:	Alejandro Andrade del Corro	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000007c3d	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	1b d9 b9 ef 64 63 43 a9 7f 2a 6a b8 e8 ed dc d4 15 e8 73 32 37 e9 a8 5d ed 57 65 82 b5 84 f9 c0 7c 16 57 fc 0b ca aa d4 bb a4 6f a2 ba bf 32 2d a8 c1 41 f6 74 ca 5b 50 81 50 26 23 db 82 a0 7b be 0a 3b e3 5d d9 d4 a7 fd f2 9a 61 a7 73 85 9a 25 12 1d 5f b2 f6 c6 07 d9 52 b6 ff e5 d4 0c 87 17 00 63 4e 14 e9 5b 81 b4 9d e3 52 a5 f3 26 46 32 cd 80 91 3b a0 e8 90 9f 47 82 14 13 fb 1a 59 ba d4 6b bf de d5 4b 97 24 68 03 a6 69 91 6c c2 1e 08 62 d2 6a e3 44 d4 8b 12 af 4f 2b 33 ab d6 4d 13 ee 77 1c 20 88 d2 b8 01 44 25 89 64 32 64 52 8a e1 ff 99 9b aa be 46 e7 d9 3d 32 3d 90 66 e8 72 a2 4f 29 e2 82 16 c8 8b 87 6d 1d fc f4 fd fa 70 20 5c d8 83 fd c4 e8 a4 0c 65 61 a7 3d 65 45 11 1b 19 a4 23 0f 10 06 c3 f7 22 c3 32 a2 10 55 cf 54 c1 ac f1 76 43 5e 53 fc 0e c4 b9 ea 8b			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00			

Firmante	Nombre:	OMAR ALEJANDRO BLANCO GARAVITO	Validez:	OK	Vigente
-----------------	----------------	--------------------------------	-----------------	----	---------

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000e329	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	0e da 3b 05 d6 3b d0 f5 b6 bd 67 47 22 35 02 2e 38 bb c9 19 ee bc 04 4b 73 59 a7 02 cb fb 1e ef b4 33 91 30 94 e3 11 d6 06 5c 36 7f ec 50 fc 6a 3e df 10 1b 4b 3e 41 48 9b 82 9e f3 33 a6 39 ac 05 38 50 36 7e f7 9b 31 2c a4 b9 d3 87 cc 62 db 3b 61 42 1c b5 45 b5 80 1a 82 9e c7 20 dd 2e 68 c4 65 c5 2b 7c 1f 1c 7f dc 7d 2b b5 75 2f 7d 70 73 95 6f 46 82 d0 e5 57 92 0f 0e 8d 4d 9c 92 5e 14 bb dd 7d 8b 9e c1 7c 78 42 64 25 e4 31 de 70 0b 4b 5a 50 3f 57 ab e3 0c 34 f4 cc a9 af 0c 91 dd 43 0d 2c ba 6f 7c ed cd 8c eb 17 71 65 b3 92 05 70 1d d7 b6 4a 2a 48 9f 74 a4 40 f5 3c 25 42 38 70 7d 72 35 d9 a4 f5 1a d8 2c dd aa b1 4b 80 ed ef f3 bd 6e c6 98 78 3b 11 32 8c 8a 15 b7 3e 21 26 10 65 14 af 36 8e 11 f7 31 34 fc fb f4 6f 7f f9 67 14 d9 e7 24 30 38 6c 2c 49 a7 7a 98 af			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

El quince de mayo de dos mil veinte, el licenciado Omar Alejandro Blanco Garavito, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública